Diplomado en Derecho Probatorio

Materia 3: Objeto de prueba

Sesiones 1 y 2

Doctora Adriana M. Favela Herrera

Ciudad de México, México

10 y 11 de septiembre de 2026.

Tema principal: Objeto de Prueba:

- Objeto de prueba: Hechos y/o afirmaciones.
- Hechos que no son objeto de prueba.
- Hechos reconocidos.
- Hechos notorios.
- Hechos imposibles.
- Hechos no controvertidos.



INTRODUCCIÓN

- El proceso judicial o procedimientos de cualquier tipo (PES y POS) son el mecanismo institucionalizado para resolver controversias mediante la aplicación del derecho a situaciones fácticas concretas.
- En este engranaje, la prueba constituye el elemento central que permite al juzgador alcanzar la convicción sobre la veracidad de las afirmaciones formuladas por las partes.
- Sin prueba, las afirmaciones de las partes carecerían de eficacia práctica, quedando reducidos a meras pretensiones abstractas.

Procedimiento y la importancia de la prueba

Cuando existe una demanda, queja o denuncia se apertura un procedimiento en el que las partes plantean sus pretensiones y excepciones (sus posturas jurídicas en el asunto), y las afirmaciones que formulas deben acreditarlas a través de los elementos probatorios correspondientes.

Parte Actora

- Presenta demanda, queja o denuncia o medio de impugnación.
- Plantea sus pretensiones (requiere el pago de una deuda; solicita el divorcio y la tutela de los hijos; reconocimiento de paternidad; nulidad de una elección, etcétera.
- Se narran los hechos acontecidos.
- Se invoca la legislación aplicable.
- Se ofrecen pruebas para acreditar su dicho.

Parte Demandada o denunciada (ya sea una persona o autoridad responsable del acto u omisión que se controvierte.

- Contesta la demanda, queja o denuncia.
- Si se trata de una autoridad da trámite al medio de impugnación y rinde su informe justificado.
- Plantea sus excepciones y su visión de lo reclamado por la parte actora.
- Narra lo ocurrido.
- Invoca la legislación aplicable.
- Ofrece pruebas para acreditar su dicho.

Litis

Se fija la controversia y los hechos que deben ser probados

La Prueba: Definición Multidimensional

En la ciencia procesal contemporánea, la prueba no se reduce a un elemento material aislado. Siguiendo la herencia de **Francesco Carnelutti** y **Eduardo J. Couture**, continuada por Hernando Devis Echandía, el fenómeno probatorio se desglosa en tres dimensiones autónomas y complementarias:

- **Dimensión de la prueba como Actividad (actos que se realizan dentro del procedimiento para probar las afirmaciones):** Consiste en la secuencia de actos procesales encauzados cronológicamente por las partes, terceros cooperadores y el órgano jurisdiccional o resolutor con la finalidad de verificar judicialmente las afirmaciones sobre los hechos del litigio.
- **Dimensión de la prueba como Medio (elemento probatorio):** Comprende las herramientas o fuentes-instrumentos (v.gr., documentos, testimonios, dictámenes periciales) que son admitidos e incorporados formalmente al expediente para dotar de información cognitiva a la persona juzgadora.
- **Dimensión de la prueba como Resultado (lo que se logra comprobar):** Alude al estado psicológico de certidumbre o convicción racional alcanzado por el juzgador una vez finalizado el ejercicio de ponderación y análisis crítico de los elementos probatorios allegados.

La finalidad de la prueba no es la búsqueda de una "verdad absoluta" o metafísica, sino el establecimiento de una verdad jurídica procesal suficiente para motivar una sentencia justa basándose en las reglas de la sana crítica.

En investigación

Cuando ocurre un hecho delictivo, los investigadores recolectan objetos, rastros, documentos o evidencias que pueden ayudar a conocer detalles sobre lo sucedido.



A esto se le llama: Elemento Material Probatorio (EMP).



¿Qué es un EMP?

- Un arma incautada.
- Un documento.
- Una huella.
- Un video.
- Un objeto hallado en la escena.

Son evidencias recolectadas durante la investigación.

Prueba

Una vez recabadas las pruebas; ofrecidas y admitidas en el procedimiento; y desahogadas, la persona juzgadora las analiza para determinar lo que se acredita con cada una de ellas o en forma conjunta.

Elemento probatorio – Se analiza (valoración) – Se determina lo que acredita

Prueba

Qué se prueba, o sea, cuál es el objeto de prueba

En el lenguaje común, **prueba se usa como comprobación de la verdad de una proposición**; **sólo se habla de prueba a propósito de alguna cosa que ha sido afirmada y cuya exactitud se trata de comprobar**…

…**la prueba de la afirmación acerca de la existencia de un hecho**, se hace mediante el conocimiento del mismo hecho; el conocimiento no es la prueba, pero da la **prueba de la afirmación**. En este sentido, **justo es reconocer que objeto de la prueba no son los hechos sino las afirmaciones**, las cuales no se conocen, pero se comprueban, mientras que aquéllos no se comprueban, sino que se conocen…

(Énfasis adicionado)

CARNELUTTI, Francesco, *La prueba civil*, la cual forma parte de las obras: La prueba civil, Cómo nace el Derecho, Cómo se hace un proceso y Las miserias del proceso penal, las cuatro publicadas, en un volumen, por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal de México, en el año 2002, p. 21.

El Objeto de Prueba

- El objeto de prueba responde a la delimitación ontológica de aquello que es susceptible de ser verificado en un proceso. Doctrinalmente, **el objeto de la prueba son los hechos de relevancia jurídica que resultan controvertidos y conducentes**.
- Bajo la máxima *Iura Novit Curia* (el juez conoce el derecho), el derecho nacional positivo no es objeto de prueba, pues obliga normativamente al tribunal.
- Lo que se somete a escrutinio son las afirmaciones fácticas formuladas por las partes sobre eventos del mundo exterior, cuya constatación sea indispensable para activar el supuesto normativo invocado en la demanda o en las excepciones.

Prueba

TIPOLOGÍA DE LOS HECHOS ANTE LA PRUEBA: LOS QUE REQUIEREN PRUEBA Y LOS EXENTOS

- El derecho procesal científico distribuye las cargas de verificación según las características y la naturaleza del enunciado fáctico.
- No toda afirmación introducida al debate judicial requiere ser demostrada.

TIPOLOGÍA DE LOS HECHOS

HECHOS OBJETO DE PRUEBA

- Hechos afirmados y controvertidos
- Hechos conducentes al litigio

HECHOS EXENTOS DE PRUEBA

-Hechos Reconocidos / Confesados
-Hechos Notorios (SCJN P./J. 74/)
-Hechos Imposibles (Física/Lógica)
-Hechos No Controvertidos (Silencios)

1. Hechos que son Objeto de Prueba

- **Son aquellos acontecimientos afirmados por una de las partes que reúnen las siguientes condiciones concurrentes:**

✓**Están en controversia / litispendencia** (son formalmente rechazados o desconocidos por la contraparte) y

✓**Resulten conducentes para acreditar el derecho que se hace valer** (poseen un nexo de causalidad jurídica directa con el efecto sustantivo perseguido).

✓Al referir cada hecho, se deben señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

¿QUÉ SE PRUEBA?

OBJETO DE LA PRUEBA
CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES

- Artículo 266. **Sólo los hechos estarán sujetos a prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se trate de normas diversas a las generales o cuando se funde en usos y costumbres**.
- Artículo 267. **La autoridad jurisdiccional aplicará el derecho extranjero tal como lo harían las del Estado cuyo derecho resultare aplicable** sin perjuicio de que las partes puedan alegar la existencia y contenido del derecho extranjero invocado.
- **Respecto del texto, vigencia, sentido y alcance del derecho extranjero, la autoridad jurisdiccional podrá valerse de informes oficiales**; los cuales podrá solicitar al servicio exterior mexicano, admitir las pruebas ofrecidas por las partes o bien ordenar las que considere necesarias.

¿QUÉ SE PRUEBA?

OBJETO DE LA PRUEBA

LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

Artículo 15

- 1. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

- 2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

(PREGUNTA DE EXAMEN)

¿QUÉ SE PRUEBA?

OBJETO DE LA PRUEBA

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

- Artículo 777.- Las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes.

Prueba

La persona que afirma está obligada a probar.

Jurisprudencia 12/2010

- **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.** De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, l**a carga de la prueba corresponde al quejoso**, ya que **es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuan**do no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

2. Hechos que NO son Objeto de Prueba (Hechos Exentos)

- **A. Hechos Reconocidos (o Confesados)**
- Acontecimientos afirmados por una de las partes cuya veracidad es admitida de forma llana, expresa y explícita por su contraparte en los actos de fijación de la litis. Al desaparecer la disidencia informativa, el hecho queda fijado judicialmente y se excluye de la actividad probatoria.
- *Ejemplo en Materia Familiar:* En un juicio de divorcio incausado bajo las reglas del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, si el cónyuge actor afirma haber contraído nupcias en una fecha específica y el demandado manifiesta en su contestación: *"Es cierto el hecho que se contesta"*, la existencia y fecha del vínculo matrimonial quedan exentas de contradicción.

Prueba

B. Hechos Notorios

- Son aquellos sucesos cuyo conocimiento forma parte de la cultura común o del dominio público generalizado en una comunidad, tiempo y espacio determinados, de modo que ninguna persona razonable dudaría de su veracidad. Su notoriedad releva a las partes de la carga de su demostración (*notoria non egent probatione*).
- **Jurisprudencia de la SCJN:** La Suprema Corte ha blindado conceptualmente esta figura mediante la Jurisprudencia **P./J. 74/2006** (Novena Época) de rubro: *"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO."* El alto tribunal define que, desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es *"cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial respecto del cual no haya duda ni discusión alguna"*. Asimismo, **faculta al juzgador a invocarlos aun cuando no hayan sido alegados ni probados por las partes**. (PREGUNTA DE EXAMEN)

Ejemplos en Materia Electoral: Las fechas oficiales de las jornadas electorales federales o la identidad de las personas que ocupan la Presidencia de la República constituyen hechos notorios.

- Ningún partido político requiere probar que el 6 de junio de 2021 se celebraron comicios federales intermedios, al ser de dominio público indubitables.
- Es un hecho público y notorio que Claudia Sheinbaum fue electa en junio de 2024 como la Primera Mujer Presidenta de México.

Prueba

B. Hechos Notorios

- **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.** Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 174899. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Común. Tipo: Jurisprudencia. Tesis: P./J. 74/2006. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963.

C. Hechos Imposibles

- Son aquellos enunciados fácticos que resultan lógicamente inverosímiles (poco creíbles) o físicamente irrealizables por contravenir de forma abierta las leyes inmutables de la naturaleza o los axiomas de la lógica formal.
- Lo imposible no puede ser materia de prueba porque carece de posibilidad de ocurrencia en el plano de la realidad.
- *Ejemplo Didáctico:* Que una persona alegue que estuvo en la Ciudad de México y al mismo tiempo en Tokio, Japón, exactamente en la misma fecha (minuto, hora, día, mes y año) realizando diversas actividades.

Las leyes de la física relativas a la ubicuidad y la velocidad del desplazamiento humano tornan el hecho en un imposible natural.

D. Hechos No Controvertidos

- Son aquellas afirmaciones de hechos propuestas en la demanda, queja o denuncia que no reciben una respuesta de negación u objeción por parte de la parte demandada, presentándose un fenómeno de silencio procesal, contestación evasiva o rebeldía. (silencio como aceptación ficta)
- Al no integrarse formalmente a la contienda discursiva, el sistema les atribuye una presunción de certeza jurídica.
- Los hechos que no son negados o controvertidos se tienen por aceptados.
- *Ejemplo en Materia Mercantil:* En un juicio ejecutivo mercantil sustentado en las disposiciones del **Código de Comercio**, si el ejecutante aduce en su escrito inicial que el deudor omitió cubrir una parte de la deuda y los intereses moratorios pactados y este último, al contestar la demanda, únicamente argumenta una incapacidad económica general pero guarda silencio sobre la falta de pago de dichos intereses, este hecho se fija como no controvertido..

PRINCIPIOS PROCESALES EN MATERIA PROBATORIA

La admisión, desahogo y valoración del caudal probatorio se encuentra estrictamente constreñida por principios fundamentales que configuran el núcleo duro del debido proceso:

- Principio de Contradicción
- Principio de Publicidad
- Principio de Inmediación
- Principio de Licitud Probatoria
- Principio de Adquisición Procesal

PRINCIPIOS PROCESALES EN MATERIA PROBATORIA

- **Principio de Contradicción:** Garantiza que toda prueba incorporada por una de las partes deba ser puesta a disposición inmediata de la contraparte para que ejerza su derecho constitucional de defensa, objeción, tacha o contraprueba. (objetar pruebas documentales respecto de su contenido o validez; tacha de personas como testigos porque sus declaraciones son idénticas; ofrecimiento de pruebas para desvirtuar lo señalado por la contraparte; etcétera)

Se cuenta con un momento procesal oportuno para ofrecer pruebas y la autoridad debe determinar cuáles se admiten o no y una fecha para el desahogo de las mismas.

- **Principio de Publicidad:** Mandata que el desahogo de los medios probatorios ocurra en audiencias abiertas, permitiendo la transparencia y el control republicano y social de la actividad jurisdiccional. (las audiencias pueden ser públicas o privadas dependiendo de los hechos que se controvierten)

INCORPORACIÓN DE PRUEBAS

LA VERDAD SE CONSTRUYE CON PRUEBAS, NO CON SUPOSICIONES

FLORES MENDOZA Nancy
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL



¿QUÉ ES?

Es el acto procesal mediante el cual las pruebas son presentadas ante el órgano jurisdiccional para que sean admitidas, desahogadas y valoradas en la resolución del caso.



¿PARA QUÉ SIRVE?

- Aporta elementos de convicción al proceso.
- Permite conocer la verdad de los hechos.
- Sustenta las decisiones judiciales.
- Garantiza un juicio justo y equitativo.



TIPOS DE PRUEBAS


TESTIMONIAL


DOCUMENTAL


PERICIAL


INSPECCIÓN JUDICIAL


CONFESIONAL


PRESUNCIONAL


INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES

REQUISITOS PARA SU INCORPORACIÓN

- Ofrecerse en tiempo y forma.
- Ser lícita (sin que la misma haya sido recabada con violación a los derechos humanos).
- Ser pertinente (relacionada con los hechos).
- Ser útil (que aporte algo al caso).
- Ser idónea (apta para demostrar el hecho).



¿CÓMO SE INCORPORAN?

1. Se ofrecen por las partes (en escritos o audiencias).
2. El juez o tribunal decide si las admite.
3. Se desahogan en audiencia pública y contradictoria.
4. Se valoran junto con las demás pruebas para resolver el caso.



EJEMPLOS PRÁCTICOS

1. PRUEBA DOCUMENTAL

En un juicio por despido injustificado, se presenta el contrato de trabajo.

Prueba: El contrato es incorporado como elemento clave.



2. PRUEBA TESTIMONIAL

Un testigo declara que vio el accidente de tránsito.

Prueba: Su testimonio se incorpora y puede aclarar lo ocurrido.



3. PRUEBA PERICIAL

En un daño estructural, un ingeniero emite un dictamen técnico.

Prueba: El dictamen pericial se incorpora para determinar causas y responsabilidades.



4. INSPECCIÓN JUDICIAL

El juez visita el lugar de los hechos para verificar condiciones.

Prueba: Lo observado se incorpora al proceso mediante acta.



ERRORES COMUNES AL INCORPORAR PRUEBAS

- Ofrecer pruebas fuera del plazo legal.
- Presentar pruebas obtenidas ilegalmente.
- Ofrecer pruebas irrelevantes para el caso.
- No preparar adecuadamente a testigos o peritos.



RECOMENDACIONES

- Conocer las reglas de prueba del procedimiento aplicable.
- Planea y ofrece tus pruebas desde el inicio del proceso.
- Cuida la legalidad en la obtención de las pruebas.
- Participa activamente en su desahogo en audiencia.



RECUERDA: No basta con tener la razón, hay que demostrarla.
Una correcta incorporación de pruebas fortalece tu caso y la justicia.



PRINCIPIOS PROCESALES EN MATERIA PROBATORIA

- **Principio de Inmediación:** Exige la presencia obligatoria, física y sin intermediarios de la persona juzgadora en el desahogo de las pruebas, asegurando que perciba directamente las reacciones de los testigos, peritos o declarantes.

✓ Hay pruebas que requieren su desahogo en una audiencia como la confesional y testimonial (contestan las preguntas formuladas por la parte oferente y la contraparte puede repreguntar; así como las escuchas de menores de edad que realizan las personas juzgadoras en casos familiares.

✓ Mientras otras pruebas se desahogan por su propia naturaleza, por tratarse de documentales, pruebas técnicas (fotografías, videos, audios) o dictámenes periciales rendidos por escrito.

✓ En materia electoral, todas las pruebas –incluyendo la confesional o testimonial- deben constar en un documento. O sea, la declaración del sujeto que rinde una confesión o el testimonio de las personas que presenciaron los hechos debe rendirse ante fedatario público (notarios o ante la Oficialía Electoral del INE) el documento donde conste lo referido se presenta ante la autoridad electoral.

PRINCIPIOS PROCESALES EN MATERIA PROBATORIA

- **Principio de Inmediación:** En materia electoral, todas las pruebas –incluyendo la confesional o testimonial- deben constar en un documento porque el testimonio o declaración se hacen constar ante fedatario público y se presenta el acta correspondiente ante ante la autoridad electoral.
- Si la declaración o el testimonio se rindió ante Notario Público, éste expide un Acta Notarial.
- Si la declaración o el testimonio se rindió ante la Oficialía Electoral del INE, ésta lo asienta en un Acta Circunstanciada (Fe de Hechos).
- A estos documentos se les concede valor probatorio pleno respecto al hecho que ante el fedatario público compareció determinada persona a expresar, bajo protesta de decir verdad, lo que consta en el acta. Pero no se le concede valor probatorio pleno para acreditar que lo dicho por la persona es cierto.

PRINCIPIOS PROCESALES EN MATERIA PROBATORIA

- **Principio de Inmediación:**

Notariado Mexicano

- El documento donde los notarios públicos hacen constar la declaración o el testimonio de una persona se denomina **acta notarial**. Se debe pagar por los servicios del notario.
- A diferencia de una **escritura pública** (que se utiliza para crear, modificar o extinguir contratos y derechos, como una compraventa o un testamento), el **acta notarial** es el instrumento exclusivo para asentar hechos materiales, declaraciones, manifestaciones bajo protesta de decir verdad, notificaciones o fe de hechos.
- **Características del Acta Notarial**
- **Declaración bajo protesta:** La persona comparece ante el notario y su dicho queda registrado textualmente en el protocolo.
- **Valor probatorio:** Hace prueba plena de que la persona se identificó, compareció en esa fecha específica y emitió exactamente esas declaraciones ante la fe pública. Pero no hace prueba plena respecto de la veracidad de lo declarado por la persona.
- **Copia certificada o testimonio:** El documento original se queda en el libro (protocolo) del notario, y a ti te entregan una copia certificada o testimonio físico del acta para que la uses en tus trámites.

PRINCIPIOS PROCESALES EN MATERIA PROBATORIA

- **Principio de Inmediación:**

¿Qué es la Oficialía Electoral del INE?

- Es el área autorizada para dar fe de los hechos ocurridos. Su servicio es gratuito.
- La Oficialía Electoral es una atribución legal del Estado ejercida por el INE.
- **Garantiza la certeza sobre el modo, tiempo y lugar de hechos electorales.**
- Su objetivo es dar validez y constancia oficial a situaciones que puedan influir en los procesos electorales, **ya sea que se relacionen con alguna elección o sean constitutivos de alguna infracción en materia electoral.**
- Cuando una persona comparece ante la Oficialía Electoral del INE ha rendir un testimonio o declaración, el acta que se levanta hace prueba plena de que la persona se identificó, compareció en esa fecha específica y emitió exactamente esas declaraciones ante la fe pública. Pero no hace prueba plena respecto de la veracidad de lo declarado por la persona.

Funciones principales de la Oficialía Electoral del INE:

- **Fe pública:** Certificar actos, documentos o hechos de carácter electoral.
- **Constancia:** Registrar de manera oficial circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- **Auxilio técnico:** Apoya en las diligencias solicitadas conforme a la normatividad electoral vigente.

SCJN

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Revisa constitucionalidad de leyes electorales (en abstracto)

Autoridades especializadas en la organización de elecciones

Tramitan PES y POS, conceden o no medidas cautelares

Resuelven el fondo del POS

INE
Instituto Nacional Electoral

Autoridad nacional

Consejo General

32 Juntas / Consejos Locales

(1 en cada entidad federativa)

300 Juntas / Consejos Distritales

(1 en cada distrito electoral federal)

Elecciones: Presidencia de la República; Cámaras de Senadurías y Diputaciones Federales.

Realiza funciones de Oficialía Electoral

OPLES

Organismos Públicos Locales Electorales

Uno en cada entidad federativa

Elecciones: Gubernaturas y Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México; Congresos Locales (diputaciones), Ayuntamientos y Alcaldías.

Tribunales Especializados

Resuelven conflictos electorales

Resuelven el fondo de PES

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Superior (Resuelve el fondo del PES)

5 Salas Regionales

Guadalajara

Monterrey

Xalapa

Ciudad de México

Toluca

~~**PES –Sala Regional Especializada resolvía el fondo del asunto**~~

TEL

32 Tribunales Electorales Locales

1 en cada entidad federativa

Investigan delitos electorales

FEDE

FEDES

32 Fiscalías Electorales Locales

1 en cada entidad federativa

Partidos Políticos

Escuela Judicial Electoral

PRINCIPIOS PROCESALES EN MATERIA PROBATORIA

- **Principio de Inmediación:**

¿Qué es la Oficialía Electoral del INE?

- Los fundamentos legales que sustentan y regulan la función de la **Oficialía Electoral del INE** en México se estructuran desde la Carta Magna hasta reglamentos internos específicos:
- **1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)**
- Artículo 41, Base V, Apartado A, párrafo 4: Establece que el INE contará con servidores públicos investidos de **fe pública** para actos de naturaleza electoral. Sus condiciones y requisitos de actuación quedan determinados por la ley.
- **2. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE)**
- Esta ley determina qué autoridades tienen la obligación y atribución de ejercer la Oficialía Electoral de manera oportuna:
- **Artículo 51, párrafo 1, inciso e)**: Delega formalmente la función de la Oficialía Electoral al **Secretario Ejecutivo del INE**, a los **Vocales Secretarios** de las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales, o al personal del instituto en quien se delegue explícitamente esta facultad.
- **Artículo 51, párrafo 3**: Detalla el alcance de la Oficialía en relación con las peticiones legítimas formuladas por los partidos políticos y órganos electorales.
- **Artículos 62 (párrafo 3) y 72 (párrafo 3)**: Desglosan la obligatoriedad y competencia operativa de los Vocales Secretarios tanto a nivel local (estatal) como distrital para cumplir con estas tareas.
- **3. Reglamento de la Oficialía Electoral del INE**
- Aprobado y reformado por el Consejo General del INE, este ordenamiento técnico desglosa los criterios operativos exactos:
- Define las reglas para la presentación de peticiones de fe pública.
- Detalla los requisitos de validez de las actas circunstanciadas y diligencias correspondientes.
- Delimita el ámbito espacial, material y temporal en el que los funcionarios del INE pueden constatar los actos impugnados o señalados.
- **4. Manual para el Ejercicio de la Función de la Oficialía Electoral**
- Es la herramienta práctica oficial para instrumentar las diligencias en campo. Guía paso a paso las actuaciones del personal del INE para constatar de forma jurídica el modo, tiempo y lugar de los hechos.

PRINCIPIOS PROCESALES EN MATERIA PROBATORIA

- **Principio de Licitud Probatoria:** Determina ineficacia absoluta y la exclusión del proceso de cualquier elemento de convicción obtenido de forma directa o indirecta mediante la vulneración de derechos fundamentales reconocidos en la Constitución (Regla de Exclusión de la Prueba Ilícita).
- Tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) como el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) coinciden en una premisa fundamental: **las pruebas obtenidas directa o indirectamente violando derechos fundamentales carecen de todo efecto jurídico y deben ser excluidas del proceso.** Sin embargo, cada órgano aplica este principio adaptándolo a su propia materia (penal/constitucional vs. electoral). [1]

PRINCIPIOS PROCESALES EN MATERIA PROBATORIA

- **Principio de Licitud Probatoria:**

Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)

La SCJN ha desarrollado una doctrina robusta sobre la **regla de exclusión de la prueba ilícita**, fundamentada en los artículos 14, 17 y 20 de la Constitución:

 Inviolabilidad de los Derechos Fundamentales: Ninguna actuación, incluida la búsqueda, obtención o aportación de pruebas por particulares o autoridades, puede vulnerar los derechos humanos. Si lo hace, la prueba **no surte efecto alguno**.

Prueba

PRINCIPIOS PROCESALES EN MATERIA PROBATORIA

- **Principio de Licitud Probatoria:**

Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)

 Teoría del fruto del árbol envenenado: La exclusión no solo aplica a la prueba obtenida directamente de forma ilícita (prueba primaria), sino también a **cualquier otra prueba lícita en sí misma pero que derive directamente de la primera** (Ejemplo: el hallazgo de un objeto lícito derivado de una confesión bajo tortura).

 Efecto Corruptor del Proceso: Si las violaciones a los derechos fundamentales dentro del procedimiento penal son tan graves que contaminan de manera irreparable todo el caudal probatorio, la SCJN ha sostenido que se produce un "efecto corruptor", lo que impide al juzgador pronunciarse sobre el fondo (la responsabilidad penal).

 Límites y Excepciones a la Exclusión: La Corte ha delimitado excepciones en las que una prueba derivada no debe ser excluida (Tesis aislada 1a. CCCXXVI/2015):

- **Fuente independiente:** Si la prueba se consiguió por una investigación o canal totalmente ajeno a la violación constitucional.
  - **Descubrimiento inevitable:** Si se demuestra que, por la propia inercia de la investigación, el elemento probatorio habría sido encontrado de cualquier forma.
- **Vínculo atenuado: Cuando el nexo causal entre la ilegalidad inicial y la obtención de la prueba secundaria se ha diluido o debilitado considerablemente.**

Prueba

PRINCIPIOS PROCESALES EN MATERIA PROBATORIA

- **Principio de Licitud Probatoria:**

Criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)

- En la materia político-electoral, el TEPJF reconoce la **ineficacia de la prueba ilícita**, pero su aplicación se matiza debido a la naturaleza de los derechos en juego y los principios de celeridad y certeza de los procesos electorales:
- **Ponderación de Intereses (Casos de Grabaciones o Comunicaciones Privadas):** Uno de los debates más recurrentes en el TEPJF involucra la presentación de grabaciones telefónicas, videos o chats filtrados u obtenidos sin consentimiento. El TEPJF ha sostenido que si la prueba vulnera directamente el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas (Art. 16 constitucional), la prueba **es ilícita y debe ser excluida**.
- **Excepciones por Interés Público:** En determinados casos, el TEPJF ha valorado si la difusión de un material ya adquirió un carácter tan público o notorio que la afectación a la privacidad pasó a segundo término frente al interés público de conocer una infracción electoral (ej. desvío de recursos públicos o financiamiento ilícito), optando por esquemas de **ponderación de valores**. Sin embargo, la regla general sigue favoreciendo la protección constitucional de las comunicaciones si la obtención fue ilegal.
- **Pruebas Indirectas e Indicios:** Debido a que las conductas ilícitas electorales suelen ocultarse minuciosamente, el TEPJF da un peso preponderante a las **pruebas indirectas y presuncionales**. No se requiere una prueba directa si un conjunto de indicios lícitos, concatenados de forma lógica y bajo la "sana crítica", demuestran la irregularidad.

PRINCIPIOS PROCESALES EN MATERIA PROBATORIA

- **Principio de Licitud Probatoria:**

Criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)

Jurisprudencia 10/2012

- **"GRABACIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS. CARECE DE VALOR PROBATORIO EN MATERIA ELECTORAL.** De los artículos 16, párrafos decimotercero y decimoquinto y 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se reconoce el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas; que los resultados de cualquier intervención que no cumpla con los requisitos legales aplicables carecerán de todo valor probatorio y que en materia electoral la autoridad judicial no puede autorizar la intervención de esas comunicaciones; en esas condiciones, como las autoridades electorales deben observar los principios de constitucionalidad y legalidad en sus actuaciones, es de concluirse que cualquier grabación o medio de prueba derivado de la intervención de una comunicación privada, constituye una prueba ilícita que carece de todo valor probatorio en materia electoral.

Jurisprudencia 10/2012. Sala Superior del TEPJF. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 23 y 24.

(PREGUNTA DE EXAMEN)

PRINCIPIOS PROCESALES EN MATERIA PROBATORIA

- **Principio de Licitud Probatoria:**

PRUEBA OBTENIDA DE FORMA ILÍCITA **Diferencias de Enfoque**		
Criterio / Elemento	**Enfoque de la SCJN (Constitucional/Penal)**	**Enfoque del TEPJF (Electoral)**
Eje Principal	Rigor absoluto en la protección del debido proceso, presunción de inocencia y dignidad.	Equilibrio entre la legalidad probatoria y la protección de la equidad en la contienda electoral y el orden público.
Mecanismo de Análisis	Aplicación estricta de la **Regla de Exclusión** y la teoría del fruto del árbol envenenado.	**Juicios de ponderación** frecuentes entre el derecho a la privacidad y los principios rectores en materia electoral.
Momento de objeción de la prueba	Puede hacerse valer y reclamarse en **cualquier etapa del proceso** o mediante juicio de amparo.	Cuando se tiene conocimiento del ofrecimiento ante la autoridad electoral, de la prueba obtenida en forma ilícita.

Sesión 2

PRINCIPIOS PROCESALES EN MATERIA PROBATORIA

- **Principio de Adquisición Procesal:** Establece que una vez que una prueba es admitida y desahogada formalmente, deja de pertenecer al litigante que la ofreció y adquiere el estatus de patrimonio del proceso. En consecuencia, el tribunal debe valorarla de manera objetiva, pudiendo beneficiar o perjudicar las pretensiones de cualquiera de los contendientes, independientemente de quién la introdujo al juicio.
  - **Jurisprudencia del TEPJF:** El Tribunal Electoral robusteció este principio mediante la Jurisprudencia **8/2009** de rubro: *"ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL."* El criterio vincula con carácter obligatorio que **las pruebas que obran en autos de un medio de impugnación hacen prueba en contra de su oferente si de ellas se desprende la acreditación de hechos contrarios a sus propios intereses jurídicos.**

MARCO LEGISLATIVO COMPARADO EN MÉXICO

La articulación, rigidez formal y dinámica del *onus probandi* (carga de la prueba) se modula legislativamente atendiendo a los fines axiológicos de cada disciplina procesal:

Materia	Legislación Federal Vigente	Enfoque de la Carga de la Prueba	Particularidad Probatoria Relevante
Civil	Código Federal de Procedimientos Civiles	Dispositivo estricto: El que afirma está obligado a probar sus pretensiones.	Marcado rigor formalista; preeminencia histórica de la prueba documental e instrumental.
Familiar	Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares	Flexibilización teleológica y **Carga Dinámica de la Prueba**.	**Interés Superior de la Niñez**: El órgano judicial goza de facultades absolutas para recabar pruebas de oficio.
Penal	Código Nacional de Procedimientos Penales	Presunción de Inocencia: La carga total e indestructible recae en la Fiscalía.	**Libertad probatoria absoluta**: Admisión de cualquier medio idóneo que no vulnere derechos humanos.
Mercantil	Código de Comercio	Dispositivo estricto y de estricto derecho.	Celeridad en juicios orales mercantiles; tasación legal tasada de los títulos de crédito.
Electoral	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral	El que afirma está obligado a probar. Rigorismo sumario con plazos perentorios y fatales.	Pueden ofrecerse todas las pruebas, pero contempla diferentes maneras de desahogarlas. Limitación radical de pruebas que requieran desahogo con la presencia de las personas que van a rendir su declaración o testimonio Declaraciones de testigos y de la parte actora y demandada –ofrecidas como prueba confesional y testimonial- deben rendirse ante fedatario público (Notario o la Oficialía Electoral del INE.

PRINCIPIOS PROCESALES EN MATERIA PROBATORIA

DIFERENTES TIPOS DE PRUEBA (Elementos probatorios) Con qué se prueba

- *…la prueba es verificación de afirmaciones, formuladas por las partes, relativas en general a hechos y excepcionalmente a normas jurídicas, que se realizan utilizando fuentes las cuales se llevan al proceso por determinados medios.*

SENTÍS MELENDO, Santiago, *La prueba. Los grandes temas del Derecho Probatorio*, Ediciones Jurídicas Europa-América, S. A. C. I., Buenos Aires, Argentina, 1979, pp. 16.

PRINCIPIOS PROCESALES EN MATERIA PROBATORIA

DIFERENTES TIPOS DE PRUEBA (Elementos probatorios) Con qué se prueba

Distinción entre medios de prueba y prueba como resultado

- …**Los medios de prueba constituyen datos cognitivos e información** a partir de los cuales se puede derivar **la verdad de los hechos en litigio**… **<<medio de prueba>> es todo lo que pueda ser usado significativamente para apoyar la prueba de un hecho**. En sentido estricto, estamos frente a un **<<medio de prueba>> sólo si éste es relevante y admisible**… Un elemento de prueba que carece de relevancia o es inadmisible en un caso específico no es elemento de prueba en ese caso.

TARUFFO, Michele, *La prueba*, traducción de Laura Manríquez y Jordi Ferrer Beltrán, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S. A., Madrid, España, 2008, p. 34.

PRINCIPIOS PROCESALES EN MATERIA PROBATORIA
HECHOS QUE SON OBJETO DE PRUEBA

Por regla general, la actividad probatoria recae sobre los hechos. No obstante, no cualquier hecho es relevante para el derecho.

Según el procesalista José Ovalle Favela, los hechos que integran el objeto de prueba deben reunir las siguientes características concurrentes:

- 1. Controvertidos: Hechos afirmados por una de las partes y negados o rechazados por la contraparte.
- 2. Conducentes o Pertinentes: Hechos que tienen una relación directa con la materia jurídica discutida y cuya demostración es apta para influir en la decisión final de la persona juzgadora.
- 3. Sustanciales: Hechos que constituyen el núcleo de la pretensión o de la excepción (por ejemplo, la existencia de un contrato en un juicio donde se solicita su cumplimiento).

Ejemplos de hechos objeto de prueba:

- En un juicio por accidente de tránsito, el hecho de si el semáforo estaba en luz roja o verde al momento del impacto.
- En un proceso penal por fraude, las transferencias bancarias realizadas desde la cuenta de la víctima hacia la cuenta del imputado.

PRINCIPIOS PROCESALES EN MATERIA PROBATORIA

DIFERENTES TIPOS DE PRUEBA (Elementos probatorios) Con qué se prueba

Cuando las partes ofrecen como pruebas diversos elementos probatorios deben relacionarlos con cada uno de los puntos controvertidos y señalar lo que en concreto acreditarían, para que la persona juzgadora determine si los admite o no, atendiendo a lo siguiente:

- **La pertinencia**: Relación fáctica entre el medio de prueba y los hechos del proceso. Una prueba es pertinente si ayuda a demostrar hechos discutidos.
- **La conducencia**: La idoneidad legal del medio probatorio para demostrar un hecho controvertido, es decir, que la ley permita usar ese tipo de prueba para acreditar ese hecho específico y que no esté prohibido.
- **La utilidad**: La capacidad de la prueba para aportar información relevante que genere convicción al juez.

Estas exigencias tienen **persiguen un doble fin:**

- a) Evitar un gasto inútil de tiempo, trabajo y dinero, cuando el medio de prueba que quiere utilizarse es ineficaz para demostrar el hecho a que se refiere la parte oferente.
- b) Proteger la seriedad de la prueba y evitar que se entorpezca y dificulte la actividad probatoria con medios que de antemano se sabe que no prestarán servicio alguno al proceso.

Estas exigencias aplican para las pruebas ofrecidas por las partes en el procedimiento o cuando la personas juzgadora determina de oficio que se recaben determinadas pruebas.

PRINCIPIOS PROCESALES EN MATERIA PROBATORIA

DIFERENTES TIPOS DE PRUEBA (Elementos probatorios) Con qué se prueba

Video explicativo: La prueba, Pertinencia, Conducencia y Utilidad. Derecho probatorio

https://www.youtube.com/watch?v=VCsUPY2aTpI&t=173s

- Ejemplos prácticos de pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba:
  - Un dictamen pericial en balística para probar el uso de un arma en un homicidio (la prueba es pertinente; es conducente porque la ley autoriza este medio para ese tipo de hechos; resulta útil).
  - Pretender probar la edad de una persona mediante un comprobante de domicilio consistente en el recibo del servicio de luz eléctrica. (la prueba no pertinente; no conducente; no resulta útil).

PRINCIPIOS PROCESALES EN MATERIA PROBATORIA

DIFERENTES TIPOS DE PRUEBA (Elementos probatorios) Con qué se prueba

La pertinencia, la conducencia y la utilidad son los requisitos esenciales que debe cumplir cualquier elemento probatorio para ser admitido en un juicio.

Pertinencia

- La pertinencia es la relación directa que existe entre el medio de prueba y los hechos que son objeto de debate en el proceso.
- **Qué significa:** La prueba se conecta de manera lógica con lo que se busca demostrar o refutar en el caso.
- **Ejemplo positivo:** En un juicio por homicidio, el acta de levantamiento del cadáver y el informe de la autopsia son **pertinentes** porque se relacionan directamente con la causa de la muerte y la investigación del delito.
- **Ejemplo negativo:** En ese mismo juicio por homicidio, presentar el historial académico de la infancia del acusado no es **pertinente**, ya que no guarda relación con el hecho punible investigado.

Prueba

PRINCIPIOS PROCESALES EN MATERIA PROBATORIA

DIFERENTES TIPOS DE PRUEBA (Elementos probatorios) Con qué se prueba

La pertinencia, la conducencia y la utilidad son los requisitos esenciales que debe cumplir cualquier elemento probatorio para ser admitido en un juicio.

Conducencia

- La conducencia es la idoneidad legal que tiene un determinado medio probatorio para demostrar un hecho, según lo que exige la ley.
- **Qué significa:** Es la comparación entre la prueba propuesta y las normas jurídicas para saber si la ley permite probar ese hecho específico con ese medio.
- **Ejemplo positivo:** Para probar la propiedad de un bien inmueble (como una casa), el medio conducente es la escritura pública debidamente inscrita en el registro correspondiente.
- **Ejemplo negativo:** Intentar probar la propiedad de ese mismo inmueble mediante un contrato privado de compraventa simple o mediante el testimonio de un vecino no es **conducente**, en principio, porque la ley exige una solemnidad específica (la escritura pública) para demostrar la titularidad del bien inmueble. Salvo que ese documento privado o el testimonio se relacionen con otras pruebas (tener la posesión del inmueble; pago de predial, etcétera).

PRINCIPIOS PROCESALES EN MATERIA PROBATORIA
DIFERENTES TIPOS DE PRUEBA (Elementos probatorios) Con qué se prueba

Utilidad

- La utilidad es la capacidad práctica que tiene la prueba para aportar valor al esclarecimiento de los hechos, evitando redundancias.
- **Qué significa:** Una prueba es útil cuando sirve para demostrar algo que aún no está demostrado; es inútil si repite un hecho ya admitido o probado plenamente.
- **Ejemplo positivo:** Llamar a declarar a un testigo presencial que vio el momento exacto en el que ocurrió un accidente de tránsito es **útil** para esclarecer la responsabilidad de los conductores.
- **Ejemplo negativo:** Proponer la declaración de 10 testigos para probar un hecho que las dos partes ya aceptaron formalmente en el juicio (hecho reconocido que no es objeto de mayor prueba) es una prueba **inútil**, porque satura el proceso sin aportar un valor real.

Prueba

PRINCIPIOS PROCESALES EN MATERIA PROBATORIA
DIFERENTES TIPOS DE PRUEBA (Elementos probatorios) Con qué se prueba

- Confesional. (se rinde por alguna de las partes, ya sea la actora o la demandada)
- Testimonial. (se rinde por personas terceras –ajenas al juicio- que presenciaron los hechos)
- Documentales (pública y privada).
- Periciales. (estudio de persona especializada en un tema)
- Técnicas (fotografías, videos, audios).
- Publicaciones en Redes Sociales e Internet.
- Mensajes de WhatsApp.
- Instrumental de actuaciones.(todo lo que obra en el expediente)
- Presunciones legales y humanas.
- Escuchas de menores de edad por parte de la persona juzgadora (es una actuación procesal que atiende al derecho de las infancias y adolescencias de ser escuchadas).

Prueba

Escucha de Niñas, Niños y Adolescentes o la **Audiencia de Escucha de Menor**.

- Aunque en la práctica se le llega a asimilar como un medio probatorio (técnicamente cercano a una declaración testimonial o inspección), la SCJN ha aclarado que **no es una prueba para el beneficio de los adultos, sino el ejercicio de un derecho humano fundamental del menor**.

¿En qué consiste?

- Es una diligencia o entrevista especial y reservada en la que el juez platica directamente con el menor involucrado en un juicio familiar (procesos de divorcio, guarda y custodia, régimen de convivencias o pérdida de patria potestad) para conocer su opinión, sentimientos y entorno.
- **No es un interrogatorio hostil:** Se realiza en un espacio adecuado (usualmente lúdico o salas de escucha especializadas) y de forma adaptada a su madurez.
- **Intervienen especialistas:** El juez no actúa solo; el menor está acompañado por un **asesor jurídico o tutor interino** (quien defiende sus intereses autónomos) y un **psicólogo o perito adscrito** al tribunal para salvaguardar su integridad emocional.
- **Es confidencial:** Los padres o familiares en conflicto **no pueden estar presentes** en la sala de escucha para evitar que el menor se sienta presionado, manipulado o alineado por alguna de las partes.

Prueba

Escucha de Niñas, Niños y Adolescentes o la **Audiencia de Escucha de Menor**.
Criterios de la SCJN: sobre cómo debe guiar el juez este derecho.

- **Autonomía Progresiva (Sin límite estricto de edad):** Tradicionalmente se creía que solo se escuchaba a mayores de 7 o 12 años. La Corte determinó que la edad **no es un criterio absoluto**. Incluso en la primera infancia (menores de 5 años), se debe buscar la escucha mediante canales de comunicación alternos, juegos o valoraciones conductuales, respetando su desarrollo evolutivo.
- **Principio de Intervención Mínima y No Revictimización:** El derecho a ser escuchado no debe ejercerse de forma automática o desmedida. El juez debe vigilar que la diligencia sea estrictamente conveniente; **no se puede obligar al menor a declarar** si no lo desea, ni someterlo a múltiples entrevistas que afecten su estabilidad psicológica.
- **Carácter no vinculante pero determinante:** La opinión del menor es fundamental y debe ser analizada rigurosamente por el juzgador, pero **no decide el juicio por sí sola**. El juez complementará lo expresado por el menor con las pruebas psicológicas y de trabajo social para tomar la decisión que más le beneficie.
- **Es insustituible:** El derecho de escucha **no se cumple de forma indirecta o sustituta mediante la entrega de un reporte psicológico de convivencias anteriores; el menor tiene el derecho de participar activamente frente al juzgador si el caso lo amerita.**

Fundamento Jurídico

- Este derecho encuentra soporte a nivel nacional e internacional:
- **Internacional:** Artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México), la cual establece la obligación del Estado de garantizar que el niño sea escuchado en todo procedimiento judicial que le afecte. [10, 11]
- **Constitucional:** Artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo los principios de progresividad de los derechos humanos y el **Interés Superior de la Niñez**. [1, 12]
- **Nacional:** Leyes Generales de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (artículos 71 al 74), los Códigos de Procedimientos Civiles locales y las directrices unificadas del **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**. [1, 12, 13]

- **Pasemos de los discursos a los hechos. Es urgente erradicar cualquier tipo de violencia contra las mujeres y niñas.**

- **Mujer recuerda que el empoderamiento es un proceso que inicia desde adentro hacía afuera.**

Adriana M. Favela Herrera



Gracias por su atención

@adriafavela

@adrianafavelaherrera

adriana_favela_herrera